



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

PERSONERÍA JURÍDICA Y GREMIAL N° 2

CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL MENDOZA

Belgrano 1358 (5500) Mendoza

CUIT 30-53001357-6

Ref.: Pronto despacho – Reclamo por falta de pago del ítem “Productividad”.

EX-2025-08303986- -GDEMZA-SEGE#MSDSYD

Mendoza, 16 de octubre 2025.-

Lic. Rodolfo Montero
Ministro de Salud y Deportes:
Provincia de Mendoza
S. / D.

Con copia a:

Ministro de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial

En nombre y representación del **Consejo Directivo Provincial de la Asociación Trabajadores del Estado –CDP ATE Mendoza–**, personería jurídica y gremial N° 2, con domicilio legal en calle Belgrano 1358 de la Ciudad de Mendoza y correo electrónico **cdpatemendoza@gmail.com**, en nuestra calidad de **sindicato mayoritario en el sector de la Salud**, nos dirigimos a usted a fin de manifestar lo siguiente:

I. Objeto

En carácter de **PRONTO DESPACHO**, solicitamos la **resolución del reclamo oportunamente formulado en el ámbito paritario correspondiente al Régimen Salarial**



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

PERSONERÍA JURÍDICA Y GREMIAL N° 2

CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL MENDOZA

Belgrano 1358 (5500) Mendoza

CUIT 30-53001357-6

15, con fecha **21 de julio del corriente año**, referido específicamente al punto “j) **Solicitamos el pago de la productividad**”. Dicho planteo se encuentra **enmarcado en el Decreto Provincial N.º 3321/06** y en el **artículo 14 bis de la Constitución Nacional**, que establece que: *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador (...) participación en las ganancias de las empresas”*.

II. Hechos

1. Que el **Decreto Provincial N° 3321/2006** establece que el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza deberá abonar, en concepto de **productividad, hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto total efectivamente recaudado** entre todo el personal con tareas en el sistema de salud.

2. Que la **Ley N° 9535**, reglamentada por **Decreto N° 1266/2024**, crea el **Ente de Recuperación de Fondos para el Fortalecimiento del Sistema de Salud de Mendoza (REFORSAL)**, el cual tiene por objeto realizar, gestionar y administrar la facturación y cobranza —judicial y extrajudicial— del costo de las prestaciones brindadas por los efectores de salud públicos de la provincia.

3. Que en su **artículo 17 la ley 9535** dispone expresamente: “Los ingresos de fondos originados en el recupero judicial o extrajudicial de los créditos gestionados por el REFORSAL serán transferidos a la Autoridad de Aplicación, y tendrán los siguientes destinos: a) El setenta por ciento (70%) constituirá un recurso del Hospital o Centro Asistencial Sanitario en que se hubiera realizado la prestación, y estará afectado a la



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

PERSONERÍA JURÍDICA Y GREMIAL N° 2

CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL MENDOZA

Belgrano 1358 (5500) Mendoza

CUIT 30-53001357-6

adquisición de insumos, equipamiento, mantenimiento y prestación de servicios sanitarios en general, **sin perjuicio de lo establecido por el Decreto 3321/2006.**”.

Y así mismo el Artículo 2º del decreto 3321/2006 indica: **“Autorícese al Ministerio de Salud a distribuir en concepto de productividad y mayores prestaciones, hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto total efectivamente recaudado...”**

4. Que en la mencionada **audiencia paritaria del 21 de julio de 2025**, celebrada en la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, se formalizó este reclamo, habiendo tomado vista y recepcionado el mismo las representantes del **Ministerio de Salud** (Abog. Sandra Gómez), del **Ministerio de Hacienda y Finanzas** (Lic. Mariana Lima), y del **Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial** (Abog. Daniela Montani).

5. Que, al día de la fecha, **no se ha dado cumplimiento ni respuesta** al reclamo de pago del concepto **“Productividad”** correspondiente a los trabajadores del sistema de salud provincial, afectando de manera directa la capacidad del salario para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su grupo familiar.

6. Que la falta de pago en tiempo y forma del ítem **“Productividad” configura una situación de enriquecimiento sin causa por parte de la Administración**, conforme los artículos **1794 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación**, en tanto el Estado retiene indebidamente sumas que corresponden a los trabajadores.



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

PERSONERÍA JURÍDICA Y GREMIAL N° 2

CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL MENDOZA

Belgrano 1358 (5500) Mendoza

CUIT 30-53001357-6

7. Que no se entregó la nómina de las personas que están fuera de la planta de personal del Sistema de Salud, y que están efectivamente cumpliendo funciones con el manejo de los recursos del Estado en concepto de recaudación (REFORSAL).

8. Que no se ha entregado copia de cuanto es el pago que se le están realizando a los trabajadores en concepto de productividad, si es que lo estuvieran realizando; ya que se ha denunciado que más del 50% de los trabajadores del sector no ha percibido la productividad.

9. Tal omisión vulnera asimismo el principios, consagrados en los artículos **14 bis, 16 y 75 inciso 22** de la **Constitución Nacional**, garantizar una **retribución justa e igualitaria**.

10. Finalmente, se recuerda que la **República Argentina ha ratificado los Convenios N° 95 y N° 100 de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23)**, todos ellos con **jerarquía constitucional**, que establecen el derecho de los trabajadores a percibir una **remuneración justa y oportuna**.

III. Petitorio

Por todo lo expuesto, **solicitamos:**

Que se disponga la **inmediata resolución** del reclamo formulado en sede paritaria respecto del **pago del ítem “Productividad”** a los trabajadores del sector salud.



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

PERSONERÍA JURÍDICA Y GREMIAL N° 2

CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL MENDOZA

Belgrano 1358 (5500) Mendoza

CUIT 30-53001357-6

Por lo expuesto, **INTIMAMOS formalmente** a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia de Mendoza a que, **bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas y judiciales que correspondan**, intervenga en el conflicto, **entendiendo que la paritaria constituye el ámbito natural y pertinente para su tratamiento.**

La presente intimación se formula con la calidad de PRONTO DESPACHO, a tenor del artículo 162 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza (Ley 9003) y su decreto reglamentario, por lo que se hará responsable, en forma personal, al funcionario que incumpla con las medidas peticionadas por esta parte.

Asimismo, **hacemos expresa reserva de promover las denuncias administrativas y judiciales pertinentes**, incluso ante la **Fiscalía de Estado de la Provincia**, la **Unidad Fiscal que corresponda**, y en **sede Federal**, por presunto **incumplimiento de los deberes de funcionario público**, en caso de persistir la conducta aquí señalada.

Atte.-


ROBERTO MACHO
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL
ATE MENDOZA


ARIEL ZARIAGA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL
A.T.E. MENDOZA


ROBERTO PODIO
SECRETARIO DE COMUNICACION
ATE MENDOZA

DECRETO N° 3.321

B.O.: 17/04/2007

Mendoza, 29 de diciembre de 2006

Visto el expediente 3131-D-05-77770, lo dispuesto por Ley N° 24.241, el Decreto Acuerdo N° 109/ 96 ratificado por Decreto Nacional N° 362/96, la Ley N° 6237 modificada por el artículo 63° de la Ley N° 7324, Ley N° 6975, Emergencia Social y Sanitaria, prorrogada y modificada por Ley N° 7025 y Decreto Acuerdo N° 914/05, Reglamentario de la Ley N° 7324, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la derogación del Decreto N° 90/92, en virtud de que las normas legales antes relacionadas han provocado la desactualización de la metodología dispuesta en el citado Decreto en materia de adicional por productividad correspondiente a profesionales de la salud y personal que se desempeña en Centros Asistenciales y Sanitarios del Ministerio de Salud.

Que el artículo 41° -última parte- de la Ley N° 6237 -modificado por el artículo 63° de la Ley N° 7324- dispone que todas las reparticiones que tuvieren Fondos Estímulo o incentivos similares creados por leyes u otras disposiciones provinciales, deberán elevar al H. Tribunal de Cuentas una metodología de aplicación que contemple parámetros de medición afines a los establecidos por el H. Tribunal de Cuentas para aplicar el Fondo Estimulo en su ámbito. Asimismo dispone que este H. Tribunal tendrá a su cargo controlar la aplicación de las metodologías propuestas y su cumplimiento, pudiendo disponer la no liquidación de los fondos estímulo o incentivos cuando no se diera cumplimiento a ello por parte de los organismos encargados de su aplicación.

Que consecuentemente con ello el artículo 24° -penúltimo apartado-del Decreto-Acuerdo N° 914/ 05 reglamentario de la Ley N° 7324, incluye la productividad de profesionales y personal de los establecimientos asistenciales y sanitarios, con recursos afectados por Ley N° 5578, entre los fondos estímulo e incentivos a que hace referencia el artículo 41° -última parte-de la Ley N° 6237, modificado por el artículo 63° de la Ley N° 7324.

Que el Decreto N° 90/92 establece un sistema de distribución de estos fondos por el cual correspondía liquidar a los profesionales, sobre la base de los honorarios y al personal no profesional, sobre los gastos sanatoriales, recaudados conforme al nomenclador de las Obras Sociales, vigente a la fecha de emisión de ese decreto.

Que en la actualidad, se ha modificado sustancialmente el sistema, englobándose en un solo ítem modulado, lo que no hace posible discriminar honorarios profesionales de gastos sanatoriales.

Que asimismo el sistema implementado por el artículo 1° del Decreto N° 90/92 ha sido de dificultosa instrumentación, lo que ha provocado distintos métodos de liquidación conforme el criterio interpretativo dado por cada uno de los efectores

encargados de su aplicación.

Que, por otra parte, el sistema de calificación del Decreto N° 90/ 92 para establecer los coeficientes de evaluación, no se compadece con lo ordenado por el artículo 63° de la Ley N° 7324, a cuyas pautas debe adecuarse, a partir de la fecha de vigencia de esta norma legal.

Que asimismo, se dispone que el adicional que perciba el personal, será de carácter no remunerativo y no bonificable, lo que en la actualidad colisiona con Leyes Nacionales de aplicación en el ámbito Provincial. Ello en virtud de que la Ley N° 24.241, Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, a la cual se encuentra adherida la Provincia por Decreto-Acuerdo N° 109/96 y ratificado por Decreto Nacional N° 362/96, dispone que todos los adicionales revistan el carácter de remunerativos.

Por último debe contemplarse las mayores prestaciones que oportunamente fueron autorizadas por Ley N° 6975, Emergencia Social y Sanitaria, prorrogada y modificada por Ley N° 7025, con el propósito de atender coyunturas sanitarias y asistenciales que exigieron mayor recurso humano, sin que ello implicara incrementar la planta de personal o de contratados, las cuales debieron también financiarse, al igual que la productividad, con la partida de recursos propios, conforme lo disponían las Leyes precitadas.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión creada por Resoluciones 633/05 y 1747/05 originarias del Ministerio de Salud.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

CAPITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Deróguese el Decreto N° 90/92.

Artículo 2° - Autorícese al Ministerio de Salud a distribuir en concepto de productividad y mayores prestaciones, hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto total efectivamente recaudado, correspondiente a los ingresos generados en cada uno de los 3121 efectores de la red sanitaria y asistencial que prevé el artículo 1° de la Ley N° 5578.

CAPITULO II:

ADICIONAL - PRODUCTIVIDAD

Artículo 3° - Establézcase que el adicional por productividad es de carácter no bonificable y remunerativo y comprende a todo el personal de planta permanente y temporaria.

Artículo 4° - La distribución entre la totalidad del personal que se desempeña en las condiciones indicadas anteriormente se efectuará de la siguiente forma:

Inc. A) Hospitales de Baja Complejidad y Centros de Salud: En forma igualitaria hasta el cuarenta por ciento (40%) de lo efectivamente percibido conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto. En los Centros de Salud será el Area

Sanitaria a la que pertenezcan, quien efectuará la distribución. Entiéndase por hospitales de baja complejidad a aquellos que generen prestaciones de hasta 199 UG. (Unidades Gastos Sanatoriales), según el nomenclador Nacional (ex INOS). Para ser incluido en la distribución igualitaria el agente deberá haber obtenido una calificación igual o superior al 70% (70 puntos) de lo establecido, que se acompaña como Anexos I y II del presente decreto según su situación de revista.

La calificación deberá ser efectuada en el transcurso del mes de Diciembre de cada Ejercicio por el Jefe Inmediato Superior, y regirá para el Ejercicio siguiente.

En el Ejercicio 2006, los efectores que no hubiesen distribuido productividad deberán calificar al personal previamente a toda distribución.

Inc. B) Hospitales de Mediana y Alta Complejidad: Entiéndase por tales a aquellos efectores que generan prestaciones equivalentes a 200 UG. (Unidades Gastos Sanatoriales) o más, según el nomenclador Nacional (ex INOS). En dichos efectores la distribución de lo efectivamente percibido conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del presente decreto, se podrá realizar con la siguiente metodología:

B.1: Hasta el veinte por ciento (20%) en forma igualitaria para los profesionales con Ley de Carrera.

B.2: Hasta el veinte por ciento (20%) en forma igualitaria para los profesionales sin Ley de Carrera y personal no profesional Para ser incluido en la distribución igualitaria supuestos el agente deberá ser calificado del modo y con los alcances establecidos en el inciso A) del presente artículo y Anexo I y II del presente decreto.

Inc. C) Los Hospitales que generen prestaciones equivalentes a 200 UG. (Unidades Gastos Sanatoriales) o más, conforme al nomenclador Nacional (ex INOS), podrán adoptar el sistema establecido en el inciso B, o en su defecto aplicar un sistema fundado en acuerdos grupales, individuales o de gestión compartida, según parámetros de producción medibles y verificables, siempre que no superen el cuarenta por ciento (40%) de lo efectivamente percibido, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto. Para poder aplicar estos acuerdos grupales individuales o de gestión compartida, según parámetros de producción medibles y verificables el Hospital deberá contar con previo dictamen del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto a lo ordenado por el Artículo 41 -última parte-de la Ley N° 6237, modificada por el artículo 63° de la Ley N° 7324 y Resolución del Ministerio de Salud que los autorice.

Artículo 5° - Los parámetros a tener en cuenta para la distribución prevista por el artículo 4° del presente decreto, incs. A) y B), serán los siguientes:

A- Asistencia: El personal que incurra en inasistencias de cualquier índole previstas en las leyes vigentes (matrimonio, fallecimiento de familiar, familiar enfermo, licencia por razones de salud, rendir examen o formar parte de mesas académicas, etc.) percibirá la parte proporcional de la participación en la productividad que le corresponda en función de los días trabajados, respecto de los días hábiles del mes. En el caso de inasistencias por enfermedad, debidamente justificadas, dicha parte proporcional no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del total que le correspondiera percibir.

No se computaran como inasistencias:

- 1) Licencia por accidente o enfermedad laboral
- 2) Licencia por donar sangre
- 3) Cursos de capacitación cuya asistencia haya sido autorizada por autoridad competente del Ministerio de Salud.

4) Licencia por maternidad y nacimiento de hijo.

B- Puntualidad: Al personal que haya registrado falta de puntualidad en el cumplimiento de la jornada de labor, se le liquidará su participación en la productividad disminuida en la proporción del cinco por ciento (5%) mensual por cada tardanza registrada.

C- Suspensiones: El personal suspendido perderá el derecho a la percepción de la productividad durante el tiempo en que se efectivice dicha sanción, sin perjuicio de lo establecido en el punto 4) del Inc. D).

D- Medidas disciplinarias:

- 1) Llamado de atención -descuento de dos (2) días-en la liquidación.
- 2) Suspensión de hasta cinco (5) días -descuento de cuatro (4) días-en la liquidación.
- 3) Suspensión superior a cinco (5) días e inferior a veintinueve (29) días -descuento de diez (10) días-en la liquidación.
- 4) Suspensión de treinta (30) días -descuento del cien por ciento (100 %)- en la liquidación.
- 5- Descuento de hasta treinta (30) días: Solicitado por el responsable de la evaluación de los agentes a su cargo, realizado por escrito y fundado en reiteradas conductas no compatibles con criterios de profesionalismo o inconvenientes relacionados con pacientes y personal, que indispongan o perjudiquen el normal desenvolvimiento de las actividades.

E- Incorporación de personal: En caso de la incorporación de personal al sistema, tanto en carácter de permanente o temporario, la primera liquidación se efectuará a partir del mes siguiente al de su ingreso, a fin de evaluar su desempeño deberá ser calificado con arreglo a lo establecido por el artículo 4º inciso A) del presente decreto.

Artículo 6º - El Ministerio de Salud podrá disponer diferentes modalidades de distribución en virtud de las características particulares que revisten los efectores bajo su dependencia (Centros Asistenciales y Sanitarios, Hospitales de baja, mediana y alta complejidad), siempre que los mismos se adecuen a las disposiciones precedentes y a los parámetros de medición, metodología y contralor que prevé el artículo 41º -ultima parte-de Ley N° 6237 modificada por el artículo 63º de la Ley N° 7324.

Artículo 7º - El Personal podrá impugnar la calificación obtenida a través de la vía recursiva prevista por Ley N° 3909.

Artículo 8º - Los profesionales o empleados que ocupen cargos de Mayor Jerarquía (fuera de nivel o no comprendidos en las Leyes escalafonarias vigentes) no percibirán el adicional por productividad mientras duren en su desempeño.

CAPITULO III: MAYORES PRESTACIONES

Artículo 9º - Autorícese al Ministerio de Salud a reconocer mayores prestaciones con el objeto de atender coyunturas asistenciales o sanitarias que se produzcan en sus efectores centralizados y descentralizados y que exijan incrementar el recurso humano existente.

Artículo 10º - El reconocimiento por mayores prestaciones deberá liquidarse con la modalidad de facturación, y atendiendo en cuanto corresponda a los parámetros establecidos en el Capítulo II.

CAPITULO IV: VIGENCIA

Artículo 11º - Este decreto regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su dictado, siempre que no afecte el normal desenvolvimiento del Establecimiento.

Artículo 12º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Salud y de Hacienda.

Artículo 13º - El presente decreto se dicta ad referendum de la H. Legislatura.
Artículo 14º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Armando Antonio Calletti
Alejandro Gallego

[Planillas anexas](#)